



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor HILDEMAR ALBERTO MOLINA GARAY, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, contra el señor DONALDO AUGUSTO BARRETO VERGARA, con radicado No. 88001-3184-002-2020-00076-00, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la providencia del 18 de mayo de 2023. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0029-24

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra el Auto No. 0129-23 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor Donaldo Augusto Barreto Vergara, y a favor de la señora Martha Lucia Salazar Montiel, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto de costas procesales.

Arguye el recurrente que, la Sentencia de fecha 15 de junio de 2022, reconoció a su favor la Agencia en Derecho por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), aplicando para ello las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, incluidos los honorarios por las gestiones jurídicas establecidas, los cuales la señora Martha Salazar manifestó, en la audiencia de fallo, que no había reconocido sus honorarios por cuanto no trabajaba, en vista de ello se fijaron las agencias en derecho a su favor, sin embargo el Auto recurrido establece que son a favor de la señora Martha Salazar Montiel, en calidad de demandante.

Discurrido lo precedente, cabe señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Pues bien, sea lo primero indicar que, conforme a lo establecido en el Artículo 53 del C.G.P., podrán ser partes de un proceso: *"1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."* (Subrayas y resaltado fuera de texto original). Seguidamente, el Artículo 54 de la misma obra, indica que: *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."*

Igualmente, el Artículo 73 del C.G.P., establece que: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

De las normas reseñadas se desprende que, una persona natural puede ser parte de un proceso judicial, al cual debe comparecer por intermedio de un abogado, o de forma directa, en los casos en que la ley lo permite; y aplicando dichas disposiciones al caso



que nos ocupa, la señora Martha Salazar Montiel, es quien funge como parte en el proceso, la cual acudió al mismo por intermedio de un apoderado judicial.

Así mismo, cabe anotar que el Artículo 361 del C.G.P., que regula la composición de las costas, dispone que: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)".* A su vez, el Artículo 365 ibídem, ritúa: *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"* (Subrayas y resaltado del Despacho).

En este punto, es preciso traer la colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-539-99, frente a la naturaleza de las costas procesales, a saber: *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. (...) Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado"*. (Negrillas y cursivas fuera del texto original).

De lo precedente se infiere que a la parte vencida dentro de un proceso judicial se le puede condenar en costas, las cuales incluyen las agencias en derecho, correspondiéndole éstas últimas a la parte favorecida por la condena y no a su representante o apoderado judicial.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el recurrente arguye que se debió librar mandamiento de pago en su favor y no en favor de la accionante, la señora Martha Salazar Montiel, ya que las agencias en derecho le corresponden a él y no a la demandante, toda vez que la misma manifestó en audiencia que no tenía empleo, por lo cual no le había cancelado sus honorarios.

No obstante, se estima que no le asiste razón al memorialista, en atención a que la legislación procesal vigente y la jurisprudencia nacional, han sido claras en indicar que las agencias en derecho se decretan en favor de la parte y no de su apoderado judicial, entendiéndose "parte", itero, como la persona que comparece a un proceso judicial, sea como demandado o demandante, de manera directa o por intermedio de un apoderado judicial, como sucedió en el caso concreto, por lo tanto, el recurrente actúa en este proceso como representante judicial de la accionante.

Por lo anterior, se considera que en el caso sub examine fue atinado que se librara el mandamiento de pago, por concepto de costas procesales (agencias en derecho) en favor de la demandante, la señora Martha Salazar Montiel, quien fue la parte favorecida en la Sentencia No. 0041-22 del 15 de junio de 2022.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el Auto No. 0129-23 del 18 de mayo de 2023, en el entendido que la decisión censurada se ajusta a derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la demandante contra el Auto No. 0129-23 del 18 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**